

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-2020-00244-00
Demandante: CAMILO ENRIQUE NEME DUEÑAS
Demandada: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC
Asunto: Inadmite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

El señor Camilo Enrique Neme Dueñas, a través de apoderada, promovió la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, encaminada a que se declare la nulidad del Oficio No. 800202EE3619-01 del 03 de junio de 2020, por medio del cual la entidad demandada le negó el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos a que haya lugar, como consecuencia del vínculo laboral que existió entre las partes.

Sobre el particular, se advierte que no obra copia del citado Oficio No. 800202EE3619-01 del 03 de junio de 2020, el cual deberá ser allegado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A., que señala: *“A la demanda deberá acompañarse: (...) 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso...”*

Por otro lado, se observa que en el acápite de “CUANTÍA”, la apoderada de la parte actora la estima en un total de \$147.169.870 pesos M/cte., siendo que la competencia de los juzgados administrativos no puede exceder de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (inciso segundo del artículo 155 del C.P.A.C.A), esto es la suma de \$43.890.150 pesos M/cte, por haberse presentado la demanda en el año 2020 y en consecuencia, el valor estimado excede con creces dicha suma.

Aunado a lo anterior, la misma deberá ser determinada como lo ordena el inciso 5° del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.

(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

De conformidad con la norma en cita, concluye el Despacho que se debe establecer la cuantía, para efectos de determinar la competencia, la cual no puede sobrepasar de 3 años, toda vez que con el presente medio de control, se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo que le negó a la actora el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales derivados de la existencia de una relación laboral, el cual comprende una prestación periódica, aspecto que deberá ser corregido.

De otra parte, se recuerda a la apoderada de la parte actora que la competencia de los Juzgados Administrativos asciende a la suma de 50 S.M.L.V. (*inciso segundo del artículo 155 del C.P.A.C.A*), el cual a la fecha de presentación de la demanda asciende a \$43.890.150 pesos M/cte.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. INADMITIR la demanda, para que en el término improrrogable de diez (10) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia.
2. De la subsanación alléguese copia para el archivo del Despacho y para los traslados (*2 para el Ministerio Público y 2 para la parte demandada*).

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

DSG

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 46 de hoy 5 de octubre de 2020 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CARACHO Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46c94803a01cb8bd156b0b71ea102f01bfb3ef89cd24242e3f74a4a44647f7db

Documento generado en 02/10/2020 11:32:15 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS

Proceso: 110013335018**202000253** 00
Convocante: **DIÓGENES SEGUNDO CANDELARIO ALBOR**
Convocado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Asunto: Remitir por falta de competencia

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho para efectos de decidir sobre la aprobación o improbación de la Conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre el señor Diógenes Segundo Candelario Albor y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR.

Del estudio del acta de conciliación y sus anexos, se encuentra que (i) al señor DIÓGENES SEGUNDO CANDELARIO ALBOR, le fue otorgada asignación de retiro mediante la Resolución No. 00770 del 16 de febrero 2011; (ii) que el convocante solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el reajuste de las primas de navidad, servicios y vacaciones, así como el subsidio de alimentación, con base en el principio de oscilación, partidas que fueron computadas para el reconocimiento y pago de la prestación y que se mantuvieron estáticas en el tiempo y (iii) que la entidad convocada a través del Oficio No. 20201200-010029551 del 7 de febrero de 2020, señaló que su petición no fue atendida favorablemente en vía administrativa, quedando en libertad de acudir en conciliación extrajudicial o por vía judicial.

Ahora bien, según Hoja de servicios No. 12615315 del 14 de diciembre de 2010, expedida por la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional obrante a folio 23 del plenario, consta que la última unidad donde el señor Diógenes Segundo Candelario Albor, prestó sus servicios fue en la Estación de Policía el Piñon con sede en Santa Marta.

Así las cosas, se tiene que por el factor territorial, este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, en consideración a que de iniciarse la demanda ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, sería a través la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral,

y de conformidad con el artículo 156 del CPACA, numeral 3, la competencia de dicho medio de control se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Por su parte, el artículo 24 de la ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 12 del Decreto de 1716 de 2009, dispone que *“las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, **al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.**”*
(Negrilla fuera de texto)

Por consiguiente, como quiera que el último lugar donde el señor Diógenes Segundo Candelario Albor prestó sus servicios fue en Santa Marta (Magdalena), se ordenará su remisión al Juez competente, esto es, al señor Juez Administrativo del Circuito Judicial de Santa Marta (Magdalena) de conformidad con el numeral 17 del artículo 1° del Acuerdo N° PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia al Señor Juez Administrativo del Circuito Judicial de Santa Marta (Magdalena).

TERCERO: Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N°46 de hoy 5 de octubre de 2020 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA HOLÓN CAMACHO Secretaría

DSG

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e83aec4dca224a46d1bffa62717c4252eebec29a63dd380527057bfbe83399

Documento generado en 02/10/2020 10:56:50 a.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-**2019**-00**306**-00
Demandante: MARÍA HELENA CORTÉS DE ANGULO
Demandada: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto: Resuelve excepción previa

El Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", contempló en su artículo 12, que las excepciones previas **que no requieran la práctica de pruebas** se resolverán mediante auto, así:

“ARTÍCULO 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

(...)

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso...

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento...” (negrita del Despacho).

Por su parte, el artículo 101 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

(...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

(...)”.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de la citada normatividad, el Despacho procederá a resolver la excepción de **“FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA DE LA FIDUPREVISORA S.A.”**, propuesta por la apoderada de la entidad demandada, la cual se encuentra enlistada en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Señala la citada apoderada que la sociedad que representa actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del patrimonio autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud del contrato de fiducia celebrado con el Ministerio de Educación Nacional mediante la escritura pública No. 0083 del 21 de junio de 1990, protocolizada en la Notaría 44 del círculo de Bogotá.

En ese sentido, precisa que los recursos administrados provienen del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que si bien son recursos públicos, su disponibilidad depende y se condiciona a las instrucciones del Fideicomitente, en este caso del Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio-.

Así las cosas, aduce que los recursos del FOMAG no pueden administrarse al arbitrio propio de la Fiduprevisora S.A., toda vez que se estaría incurriendo en un detrimento patrimonial e incluso en delitos de carácter punible, toda vez que para los pagos que deben realizarse debe existir previa instrucción del fideicomitente.

Sobre el particular, cabe mencionar como primer aspecto que, el caso que nos ocupa, va dirigido a que se reintegren los descuentos en salud efectuados sobre las mesadas adicionales devengadas por la demandante en su calidad de pensionada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a que se suspendan tales descuentos, siendo la entidad pagadora de la prestación, quien toma la determinación de realizar los mismos, esto es, la sociedad fiduciaria demandada, en aplicación del Decreto 1073 de 2002.

Ahora bien, la Ley 91 de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son administrados por la Fiduciaria la Previsora S.A, quien tiene el deber contractual, emanado del contrato de fiducia celebrado entre dicha entidad fiduciaria y el Ministerio de Educación de pagar las condenas que eventualmente puedan llegar a imponerse al Fondo.

En ese sentido, en caso de prosperar las súplicas de la demanda, cualquier orden que se imparta recaerá sobre los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales que esta administra, razón suficiente para no dar prosperidad a la excepción propuesta.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

1. Declarar no probada la excepción de “*FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA DE LA FIDUPREVISORA S.A.*”, propuesta por la apoderada de la entidad demandada, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.
2. Por Secretaría se ordena la remisión del proceso digitalizado a las partes para su consulta.
3. En firme esta providencia, ingrésese al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

DSG

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 46 de hoy 5 de octubre de 2020 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

*Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.
Expediente No. 2019-00306*

Firmado Por:

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bac5cc8af4b3188161544bbdba632213541ffc6e584bbdf67a48dacc9bc8c816

Documento generado en 02/10/2020 01:09:25 p.m.